



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2166

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 14 de Mayo de 2024

SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 027/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesario el establecimiento de funciones a los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, -quien también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo.

SÉPTIMO. Que los artículos 78 bis, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 5 y 125, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como proponer los acuerdos generales necesarios para la administración y organización de aquéllos.

OCTAVO. Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

NOVENO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; dicho ordenamiento adjetivo penal, en su artículo 3º, párrafo XV, establece que el Tribunal de Enjuiciamiento es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena que la jurisdicción de primera instancia en materia penal en el sistema procesal penal acusatorio y oral, estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de enjuiciamiento que funcionarán en términos de la referida ley, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura; y que los tribunales de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 60, fracción XVII, 61, fracciones I y III, de la enunciada Ley Orgánica, se integrarán por uno o tres jueces según acuerdo general en el que se establezcan las bases, así como los supuestos en que ha de intervenir un juez o varios jueces de control que no hubiesen conocido de la causa en etapas previas a la de juicio oral.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en el artículo 211, que las etapas del procedimiento penal se dividen en tres: *la etapa de investigación, que comprende dos fases, la inicial, y la complementaria; la intermedia o de preparación de juicio; y la de juicio.* Al respecto el artículo 133 de dicho ordenamiento estipula que las dos primeras etapas serán competencia del juez de control y la última del tribunal de enjuiciamiento. Con relación a éste último, el artículo 3, fracción XV, del cuerpo normativo en cita, dispone que por tribunal de enjuiciamiento se entenderá el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia. De lo que se obtiene que la etapa de juicio oral puede ser de forma unitaria o colegiada.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 05/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante el cual se establecen las bases para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que atendiendo al punto Tercero del referido Acuerdo General número 05/CJCAM/22-2023, desde su aprobación se habilitó a la persona titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, así como a las personas titulares del Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, para que de manera adicional a sus funciones, actúen como Juez de Juicio del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

DÉCIMO CUARTO. Que con la finalidad de implementar medidas que incidan en el fortalecimiento de la impartición de justicia que este Poder Judicial se encuentra comprometido a brindar a las y los justiciables, se propone designar a las personas juzgadoras que integrarán el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 3º, párrafo XV, 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4, fracción I, inciso g), 5, 49, 60, fracción XVII, 61, fracciones I y III, 110, 125, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 027/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Con efectos a partir del **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, se integrará por las siguientes personas titulares:

- a) Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien se denominará **Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado;**
- b) Titular Primero del Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, quien se denominará **Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado;** y
- c) Titular Segundo del Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, quien se denominará **Juez del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, adscrito al Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado y al Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado.**

SEGUNDO. Las personas titulares a que hace referencia el punto que antecede, continuarán con su actual competencia, y de manera adicional, actuarán como Juez de Juicio, en términos de lo establecido en el Acuerdo General número 05/CJCAM/22-2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante el cual se establecen las bases para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de las personas titulares del Juzgado Especializado en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Poder Judicial del Estado, deberá priorizarse el principio del interés superior de las niñas y niños y en específico de las y los adolescentes y adultos jóvenes establecido en los artículos 1, 4, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 39 de la Observación General número 14 aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que se deberán tomar las medidas administrativas correspondientes que permitan atender las audiencias con relación al Sistema de Adolescentes, tanto las programadas, como las urgentes.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Acuerdo General será resuelto, en sus ámbitos competenciales, por el Consejo de la Judicatura del Estado y sus Comisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156,

FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 027/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRARÁN EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.-

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
- CONSTE. - RÚBRICA. -

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 45083

Nombre: Miguel Ruiz Landero - Denunciante

En el TOCA 01/23-2024/105, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el Denunciante en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 30/00-2001 instruida a ROMÁN PÉREZ MONTENEGRO Y LEANDRO PEREZ MONTENEGRO por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *treinta de abril de dos mil veinticuatro*, dicto una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se califican como infundados los perjuicios alegados por el Ministerio Público. No se encontraron violaciones a los derechos humanos de la recurrente, por lo que este Tribunal de Apelación no se pronunció en términos del artículo 1ero. De la Constitución Federal. SEGUNDO: Se modificó la resolución impugnada, conforme a lo señalado en los considerandos TERCERO, específicamente en el apartado titulado “Legislación Penal Aplicable”, así como en el QUINTO Y SÉPTIMO denominados, respectivamente, “Estudio de Fondo” y “Sentido del Fallo”. TERCERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Jueza de Primera Instancia, para su conocimiento y para que continúe el trámite del presente asunto. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” Sic.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de mayo de 2024.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MAXIMILIANO DZIB GONZALEZ

FOLIO 38118

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 37/23-20224/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ERIKA ISABEL DZIB CAN EN CONTRA DE MAXIMILIANO DZIB GONZALEZ – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Por recibido los oficios marcados con el mismo número 049001/410'100/DC-OJCP-815/2023, suscritos por la M.A.P. ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual proporciona domicilio del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ; en consecuencia SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios antes mencionados para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; no habiendo lugar a turnar los autos al Actuario diligenciador a efecto de notificar al C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ, en virtud de que el domicilio proporcionado en el oficio de referencia es el mismo señalado en el escrito inicial de solicitud de divorcio por la promovente y en el cual no fue localizado el mismo.

2.- En consecuencia de lo anterior y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual del C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ; por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ el presente acuerdo, así como el de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Andador Crucero Oxa No. 1 entre Calle Pich y Tixmucuy de la Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24060 de esta Ciudad Capital, con número de teléfono 9811394048, nombrando como su asesor técnico a la **LICDA. AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA** con cédula profesional 9527797, R.F.C. OEOA891215AL5, adscrita al Instituto de acceso

a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) entre Escarcha y Av. Patricio Trueba del Fraccionamiento de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, C.P. 24090; promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra del **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** mismo que puede ser

notificado en la Calle Décimoquinta manzana XILT número 13, con calle cuarta de la Colonia Siglo XXI de esta Ciudad Capital; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número **73/24-2025/J3MFAMT-I**, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, de igual manera se admite como Asesora Técnica de la oкурсante a la **LICDA. AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA**, la cual queda conferida con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3.- Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

4.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** en contra del **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ**.

5.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** con el **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ**.

6.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. ERIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO

ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sán

chez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener

el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. ERIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. ERIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Ahora bien hágase del conocimiento a la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los **CC. ERKIKA ISABEL DZIB CAN Y MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los

autos al

actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. ERIKA ISABEL DZIB CAN** en el Andador Crucero Oxa No. 1 entre Calle Pich y Tixmucuy de la Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24060 de esta Ciudad y/o a través de su asesor técnico la **LICDA. AMBAR ZULEMY OPENGO OCHOA**; igualmente notifíquese al **C. MAXIMILIANO DZIB GONZÁLEZ** en la Calle Décimo quinta manzana XILT número 13 con calle cuarta de la Colonia Siglo XXI de esta Ciudad Capital, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

14.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

15.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior

de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FIDEL GALVEZ VENTURA

FOLIO 38114

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 409/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA CANDELARIA CAAMAL MOO EN CONTRA DE FIDEL GALVEZ VENTURA – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Las manifestaciones realizadas por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella en la notificación de fecha catorce de marzo del presente año, a través del cual solicita que se dispense el pago de los edictos en virtud de ser una persona de escasos recursos y se gire oficio a través de la central de actuario para que envíe el oficio al periódico oficial para la publicación de edictos. En consecuencia. SE ACUERDA: -

1. Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella en la notificación de fecha catorce de marzo del presente año, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de **fecha once de julio del dos mil veintitrés al ciudadano Fidel Galvez Ventura, por medio de edictos que se publiquen** por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que se encuentra en el proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O: 1. El oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2212/06-07-2023, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores a través de los cuales se informa del domicilio encontrado a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

2. El oficio No. DG/CAJ/928/2023, signado por el Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche. -

3. El oficio de referencia UCC/0682/2023, signado por la MAFH Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente de Área Campeche de la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

4. El oficio 01OT/DJDH/3128/2023, signado por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche; a través de los cuales se informa del domicilio encontrado a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

5. El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-844/2023, signado por el C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche, División Comercial Peninsular CFE Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de los cuales se informa que no se encontró registro a nombre de Fidel Galvez Ventura. -

6. El oficio de referencia 049001/410'100/2905_OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual informa en lo medular que para efecto de poder

dar respuesta a la petición solicitada a través del oficio 3214/22-2023/J3MFAMT-I, resulta necesario que se proporcione el número de Seguridad Social (NSS), CURP, y/o R.F.C. o fecha y lugar de nacimiento de Fidel Gálvez Ventura. -

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y advirtiéndose que de autos no obran los datos solicitados, para efecto que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda brindar la información solicitada a través del oficio 296/22-2023/J3MOFA-I, se requiere a la ciudadana María Candelaria Caamal Moo para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles posteriores al que surta efecto la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva proporcionar el número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro de Población, y/o fecha y lugar de nacimiento del ciudadano Fidel Galvez Ventura. Apercibiéndole que en caso de no dar formal cumplimiento a la prevención antes realizada en el término requerido, se procederá conforme a derecho.

3. Tomando en consideración el domicilio proporcionado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en sus oficios de cuenta, se trae a la vista el escrito inicial de solicitud de divorcio sin expresión de causa promovido por María Candelaria Caamal Moo, y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el ciudadano María Candelaria Caamal Moo, respecto al vínculo matrimonial que la une con el ciudadano Fidel Galvez Ventura.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos María Candelaria Caamal Moo y Fidel Galvez Ventura.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos María Candelaria Caamal Moo y Fidel Galvez Ventura, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la

solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y siendo además que no se manifestó la existencia de bienes adquiridos en el matrimonio, por tanto, nada se decide al respecto, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. -

6. Ahora bien, por lo manifestado por la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano Fidel Galvez Ventura, son mayores de edad, como se advierte de las actas de nacimiento que obran en autos, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente. -

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, misma que solicita que le sea fijado porcentaje de pensión compensatoria a su favor, como consecuencia del divorcio y considerando los treinta años, dos meses de matrimonio con el ciudadano Fidel Galvez Ventura, y tomando en consideración que la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro. -

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que

esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892. -

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos, y siendo que de la documentación adjunta al escrito inicial de la solicitud planteada, se advierte que el matrimonio entre los ciudadanos Fidel Galvez Ventura y María Candelaria Caamal Moo, efectivamente tuvo una duración de aproximadamente de treinta años, dos meses de matrimonio con el ciudadano Fidel Galvez Ventura, y tomando en consideración lo vertido en dicha solicitud, conforme al artículo 305 del Código Civil del Estado, ante la presunción de necesidad de la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la antes citada el porcentaje de manera quincenal consistente en el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano Fidel Galvez Ventura, provisionalmente, por lo tanto, hágase saber al mismo al momento de su notificación, que cuenta con el término de tres días hábiles, posteriores al

que se le notifique el presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, *para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositar ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado la cantidad que corresponda al porcentaje fijado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.* -

Asimismo, hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$311.16 (Son: Trescientos Once pesos 16/100 M.N.) a favor de la ciudadana María Candelaria Caamal Moo, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI), tomando en consideración el salario mínimo vigente \$207.44 (Dos Cientos Siete 44/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; dicha cantidad deberá ser depositada ante la central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones. -

13. Por otra parte se le hace del conocimiento a la ciudadana María Candelaria Caamal Moo que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho correspondiente, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los divorciantes:

Ciudadana María Candelaria Caamal Moo personalmente y/o a través de su asesora técnica Licenciada Mayra

Yoselin Pérez Estrella en el domicilio que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

Ciudadano Fidel Galvez Ventura, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle 27, numero 84, Colonia Revolución, Código Postal 24080, San Francisco de Campeche, Campeche.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

16. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

17. De conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en virtud de no estar involucrados menores de edad en el presente procedimiento. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -

2. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del

Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. **Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

C. RUBÉN MORENO OLIVERA

EN EL EXPEDIENTE 145/22-2023/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUCILA HEREDIA PÉREZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; con el oficio de referencia mediante el cual se remite exhorto. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por recibido el oficio número 1545/23-2024/2C-II, remitido por la Licda. Joaquina Isabel Pérez Pérez, Juez Interina del Juzgado Seguido de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito del Estado, a través del cual remite PARCIALMENTE DILIGENCIADO el exhorto número 103/22-2023/1C-I que le fuera enviado mediante oficio número 1646/22-2023/1C-I, mismo que se integra a los presentes autos para los efectos legales conducentes. Habida cuenta de lo anterior y una vez tomada debida nota, dese vista a la parte interesada para que se sirva manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado en vigor.-

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se observa que pese a las gestiones necesarias que esta autoridad ha llevado a cabo con la finalidad de localizar al coheredero Rubén Moreno Olivera en los diversos domicilios a los cuales se ha recurrido, sin obtener respuesta favorable constatando la imposibilidad de noticiar al ciudadano mencionado con antelación, tal y como se advierte en las diversas diligencias actuariales que se ha llevado a cabo para su localización, por ende y a fin de no continuar retrasando la secuela procesal del presente juicio y a fin de darle celeridad al presente procedimiento garantizando los derechos de las partes involucradas así como el debido proceso que se debe seguir dentro de los procedimientos, mismos que se encuentran regulados en los artículos 14 y 16 párrafo primero Constitucional y con fundamento en los dispuestos en los artículos 1117 y 1118 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor, se fijan las DIEZ HORAS (10:00) DEL DÍA VIERNES VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (28/06/2024), a fin de que tenga verificativo la audiencia de JUNTA DE HEREDEROS; con la finalidad de que se discutan los derechos de los interesados y se nombre albacea provisional; en tal merito, cítese al Fiscal de esta adscripción, así como a los interesados en la presente causa, a fin de que comparezcan al desahogo de la audiencia fijada con antelación; haciéndoles del conocimiento que deberán presentar un disco CD para que les sean entregadas por dicho medio digital las convocatorias respectivas.

No pasa desapercibido que los derechos hereditarios del C. Rubén Moreno Olivera le serán reconocidos en la audiencia fijada en líneas precedentes tal y como se consagra en el artículo 1500 fracción I del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y siendo que el domicilio de los coherederos se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, en tal circunstancia y con apoyo lo preceptuado en el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción a efecto de que se sirva a notificar a los siguientes ciudadanos:

- Mario Antonio Moreno Heredia: en el domicilio ubicado en la Colonia Centro, Calle 32, número 11, Centro de la localidad del Carmen.
- Elba María Moreno Heredia: en el domicilio ubicado en la Colonia Centro, calle 32, número 7, Centro de la localidad del Carmen.

Con el objetivo de hacerles de su conocimiento lo determinado en líneas precedentes. Asimismo envíese las constancias actuariales en las que se hizo constar que fueron debidamente notificados los CC. MARIO ANTONIO MORENO HEREDIA Y ELBA MARIA MORENO HEREDIA, en los citados domicilios, para los efectos legales a que haya lugar.

3).- Una vez hecho lo anterior, deberá ser devuelto a su

lugar de origen el presente exhorto, asimismo, se faculta a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción, para que lleve a cabo las acciones judiciales que considere necesarias, dentro del término de cinco días hábiles más tres en razón de distancia, para diligenciar en las mejores condiciones el presente exhorto, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, siendo que de las constancias del presente expediente se observa que el C. Rubén Moreno Olivera no pudo ser notificado del juicio en los domicilios recabados, aunado a que la falta de notificación o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al antes citado comparezca para hacer valer sus derechos, por ende, hay que cuidar todas las formalidades que conlleva dicha actuación. aunado a ello tenemos que la satisfacción de este requisito legal es de orden público, por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. RUBÉN MORENO OLIVERA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en

un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis:

1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..."

Es por ello que se ordena notificar al C. Rubén Moreno Olivera, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar la publicación del presente auto así como el de data diez de enero de dos mil veintitrés, por una sola vez, adjuntando a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes, transcribiendo en este momento dicho proveído:

"... JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Se tiene por recibido el Oficio 6401-V-A y documentación anexa signado por la Licenciada Verónica Monserrat del Jesús Aguirre Pérez, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, solicitando la coadyuvancia de esta autoridad, para iniciar oficiosamente la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Lucila Heredia Pérez.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- En cumplimiento a lo señalado por la autoridad federal, se procede a dar trámite a la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Lucila Heredia Pérez, SE RESERVA DE RADICAR LA PRESENTE DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, hasta en tanto los Juzgados del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, informen si existe o no radicado algún Juicio sucesorio a bienes del Cujus, a efecto de saber si se radica la presente sucesión; en consecuencia gírese atentos oficios a la Juez Segundo del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juez Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, y a la Jueza Mixto-Civil- Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para efectos de que informen a este Juzgado si existe o no radicado algún juicio sucesorio testamentario o intestamentario a bienes de la Cujus, quien en vida respondiera al nombre de LUCILA HEREDIA PÉREZ, y en caso de tener radicado el juicio se sirva remitir copia certificada, y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad a fin que se sirva informar a este Juzgado si la hoy extinta, dejó Sucesión Testamentaria alguna en los índices de las oficinas a su digno cargo; asimismo gírese atento oficio al Titular del Archivo Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para que se sirva informar si en sus registros se encuentra algún Juicio Sucesorio Intestamentario o Testamentario a nombre de la hoy extinta LUCILA HEREDIA PÉREZ, de igual manera gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, a fin de que sirva informar a este Juzgado si en sus registros la cujus, dejó descendientes y/o ascendientes o cónyuge, y en su caso deberá de acreditar lo solicitado con documentación idónea.

Por lo anterior, gírese atento oficio a la Autoridad Federal, para efectos de hacerle de su conocimiento lo acordado en líneas precedentes.

4).- Fórmese únicamente expediente original, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márquese con el número 145/22-2023/1 C-I, esto en cumplimiento al Acuerdo General 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha cuatro de abril del año en curso.

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para sí considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE...”

5).- Finalmente, gírese atento oficio al Lic. José Abelardo Rodríguez Cantú, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, lo anterior a efecto de hacerle de su conocimiento lo determinado en las líneas que anteceden.

6).- Acumúlese a los presentes autos, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL A ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/14-2015/00920, instruida en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de W.L.J., y del que aparece como probable responsable HERLINDO CAMBRANO CORREA, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:

1).- Doy cuenta a la Ciudadana Juez Interina con el estado del proceso, de cuyo análisis se advierte que han sido debidamente notificadas todas las partes de la sentencia definitiva de 17 de noviembre del 2023.-

SE PROVEE:

1).- Del análisis de autos se advierte que ha sido debidamente notificado el denunciante Alberto López Jiménez, de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y habiendo transcurrido ventajosamente el término legal para recurrir, sin que obre constancia se haberse realizado, en tal mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado se tiene por consentida la resolución de 17 de noviembre del 2023, por el denunciante Alberto López Jiménez.-

2).- En visto lo anterior, notificadas todas las partes del proveído de 10 de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo que disponen los numerales 363, 364, 365, 366 fracción I II y III, 367 fracción 1, 368 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado SE ADMITE en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, Licda. Zobeida Palagot Morteo; el sentenciado Herlindo Cambrano Correa y defensa pública Licda. Ana Mercedes Quimé Cohuó, en consecuencia remítase por medio de oficio, el expediente original de la causa penal 0401/14-2015/0920, a Magistrado presidente de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que entre al estudio y tramitación del recurso interpuesto.

3).- Toda vez que no obra el domicilio en donde pueda ser notificado el denunciante Alberto López Jiménez, notifíquesele el presente proveído por edictos conforme al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL

LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de mayo de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PALMICULTORES DEL MILENIO DEL ESTADO DE CAMPECHE UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA (PERSONA MORAL, PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 39/22-2023-I-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR RAMON GARCIA IÑIGUEZ EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL PALMICULTORES DEL MILENIO DEL ESTADO DE CAMPECHE UNION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA, LA JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

Visto:- Con el estado que guardan los presentes autos, y observándose de lo manifestado en la notificación actuarial de fecha ocho de abril del año en curso, hecha al Licenciado Marco Antonio Miranda Rivero, el cual solicita se dé cumplimiento a lo acordado en el punto 5) del proveído de fecha nueve de febrero del año en curso, ordenando el emplazamiento a la parte demandada en los términos antes solicitados por el ocursoante, al respecto Se provee:

1).- En virtud de lo manifestado y solicitado por el citado profesionista el Licenciado Marco Antonio Miranda Rivero, en la notificación actuarial que se le hiciera con fecha ocho de abril del año en curso, respecto a la vista que se le diera del auto de fecha cuatro de abril de los

corrientes, en consecuencia, toda vez que se acredito la ignorancia del domicilio de la parte demandada, *se ordena el emplazamiento a la Persona Moral Palmicultores del Milenio del Estado de Campeche Unión de Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, publicando esta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, de conformidad con el ordinal 114 del Código Procesal Civil en el Estado, haciéndole saber al referido demandado, que las copias simples de traslado de Ley, exhibidas y previamente cotejadas de la demanda instaurada en su contra, quedan a disposición de la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil/Familia/Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

2).- Por lo anterior, se le hace saber al actor que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria UBS.-

3).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".

4).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes

que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A la C. MARIA DE LOS SANTOS DOMINGUEZ HERNANDEZ

En el expediente de ejecución 182/18-2019/JE-I, seguido al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMINGUEZ, con fecha 02 de mayo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Hoy (2 de mayo de 2024), hoy se da cuenta con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se reguló la posibilidad que aquellas personas que hayan sido condenadas a una sanción privativa de la libertad, y que cumplan con los requisitos establecidos en la aludida Ley, pueden acceder a alguno de los beneficios preliberaciones contemplados en el Título Quinto de la misma norma, los cuales pueden ser Libertad Condicionada o Libertad Anticipada, por lo que a continuación se establecen sus diferencias:

- La Libertad Condicionada puede ser solicitada cuando el sentenciado haya cumplido el cincuenta por ciento de la sanción de prisión impuesta en la sentencia a ejecutar, por lo que obtendrá su libertad y quedará sujeto a la vigilancia de las condiciones que realice la autoridad administrativa, durante el tiempo que le falte por concluir la sanción de prisión.
- Por su parte, la Libertad Anticipada podrá ser solicitada cuando el sentenciado haya cumplido el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos, o el cincuenta por ciento si se trata de delitos culposos, teniendo como efecto jurídico extinguir la pena de prisión y otorgar la libertad definitiva al sentenciado.

Una vez explicadas las diferencias entre ambos beneficios preliberacionales, de conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la duración de las penas son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial, en relación con el artículo 25, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las competencias del Juez de Ejecución, en concomitancia con el artículo 140, de la Ley antes citada, que permite cancelar la Libertad Condicionada por el otorgamiento de la Libertad Anticipada, esta autoridad estima procedente entrar al análisis de este último beneficio en favor del sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, por lo que a continuación, se entrará al estudio del requisito establecido en el artículo 141, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley en comento, es decir, que el sentenciado haya alcanzado el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta.

De autos se observa que, en resolución de cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Sala Penal modificó la sentencia de Primera Instancia, imponiéndole al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, una sanción de veinte años de prisión, por la comisión del delito de parricidio calificado.

Posteriormente, el dos de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Inicio de Ejecución de la Sanción, en que la Jueza de Ejecución que conocía del presente asunto, realizó el cómputo de la sanción de prisión, y determinó que esta inició el veintiuno de mayo de dos mil diez y debería concluir el veintiuno de mayo de dos mil treinta.

Ahora bien, en audiencia de catorce de marzo del presente año, la suscrita concedió al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, el beneficio de Libertad Condicionada, por haber cumplido, con los requisitos previstos en el artículo 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Considerando que la sanción de prisión impuesta al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, fue

de veinte años, la cual inició el veintiuno de mayo de dos mil diez, **al realizar la operación aritmética que permite calcular el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta, esta equivale a catorce años**, por lo que es apreciable que el aludido sentenciado, **podrá acceder al beneficio de Libertad Anticipada a partir del veintiuno de mayo del presente año, por lo que, será hasta esa fecha que surtirá efecto jurídico**; en consecuencia, de conformidad con los artículos 140 y 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta autoridad determina cancelar el beneficio de Libertad Condicionada al aludido sentenciado, y **CONCEDERLE LA LIBERTAD ANTICIPADA**, que tendrá como efecto jurídico, decretar la extinción de la sanción de prisión, para concederle la libertad definitiva, pero que se reitera, surtirá su efecto hasta el veintiuno del presente mes y año, por lo que los días faltantes de hoy a la fecha referida, el activo deberá seguir respetando las condiciones a que se comprometió a obtener su Libertad Condicionada.

2. Se ordena expedir la Constancia de Libertad Definitiva al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, para efecto de hacer constar legalmente, que no existe sanción alguna a la que deba seguir dando cumplimiento, esto en relación con la Causa Penal 0401/09-2010/40242, que dio origen al presente Expediente de Ejecución; infórmese al referido sentenciado que a partir del veintidós de mayo del presente año, deberá acudir al Edificio de Juicios Orales, ubicada en kilómetro cuatro, Tajo Anew, Colonia Muculchakán, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, para entregarle la referida constancia.

3. Dése vista al Encargado del Despacho del Centro de Supervisores de Libertad, para efecto de cancelar la vigilancia de las condiciones impuestas al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ a partir del veintidós de mayo del presente año, en virtud que esta autoridad le ha otorgado el beneficio de Libertad Anticipada, por encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el artículo 141 en relación con el 140 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual surtirá su efecto jurídico hasta el veintiuno de mayo del año que cursa por lo que su vigilancia permanecerá hasta la fecha indicada.

4. Toda vez, que esta autoridad le ha concedido el beneficio de Libertad Anticipada al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, se advierte que no existe sanción pendiente a la cual el aludido sentenciado deba dar cumplimiento, por tanto, con fundamento en el artículo 107, del Código Penal del Estado, en relación con los numerales 327, fracción VI, 328, y 329, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del asunto como totalmente concluido, y que también surtirá su efecto legal hasta el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que acorde a lo ordenado por el arábigo 261, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en esa fecha deberá remitirse el presente Expediente al Archivo Judicial para su guarda y conservación.

5. Infórmese a las partes, que queda prohibido al momento de ser notificados, realizar manifestación alguna por escrito en el expediente, por lo que cualquier petición deberá presentarse vía escrita al Juzgado de Ejecución para ser acordada en tiempo y forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ATENCIÓN A SENTENCIADOS EN LIBERTAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Macedonio Román Segovia Panti** -fallecido-.

En el expediente número **243/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Concepción Gladys Roldan Hernández** en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 26 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Macedonio Román Segovia Panti** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de abril de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 26 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE

EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**PRIMERA ALMONEDA****E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 124/19-2020/2CI, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD promovido por FAUSTO VALENTÍN HERNÁNDEZ MORALES en contra de RUFINA HERNÁNDEZ MORALES, el cual se describe a continuación:

“ PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE 20 POR 25 SIN NUMERO DE LA COLONIA LA SANTA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COMANDANCIAS SIGUIENTES : AL NORTE MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON EL PREDIO QUE ADQUIERE EN ESTE ACTO LA SEÑORA JOSEFA MACLOVIA HERNÁNDEZ MORALES, AL SUR MIDE 20.00 MTS. Y COLINDA CON LA CALLE 25; AL ESTE MIDE 10.50 METROS Y COLINDACIÓN LA CALLE 20; AL OESTE MIDE 10.50 METROS Y COLINDA CON PREDIO DE WILFREDO CÁRDENAS Y CIERRA EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE 210.00M2 (SIC)”

Se hace la aclaración, que la parte demanda no ofreció avalúo por su parte, **por tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora**, lo que se hace constar para los fines y efectos legales a que haya a lugar.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$412,200.80 pesos (SON: CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS 80/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ **274,800.533 pesos 53/100 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 53/100 M.N.)**.

2).- La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 HORAS.**

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

Aviso para convocar a todas las personas que se

consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **Luis Daniel López Balan**

En el expediente número **69/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirna Leticia Balan Pech** en contra de **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V.**; con fecha 02 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Daniel López Balan** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 02 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **Carlos Enrique Ehuan Moo**

En el expediente número **174/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Guadalupe del Jesús Ehuan Moo** en contra de 1) Javier Soler, 2) Javier Ix, 3) Negociación comercial denominada Refaccionaria “El Tigre” y 4) Propietario del predio ubicado en avenida Gobernadores, número 24, barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche; con fecha 08 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Carlos Enrique Ehuan Moo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30

días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 08 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar**.

En el expediente número **210/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Claudia Merthea Arevalo Martínez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau**

En el expediente número **212/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Wilbert Eduardo Chi Sánchez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:42 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi**

En el expediente número **380/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Julia Poot Puch** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social**; con fecha 14 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**,

que este aviso se expidió el día 14 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 14 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de María del Socorro Pérez Carillo, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 11 de Abril de 2024.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 105/23-2024/3CDI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ESAU MAYO HERNÁNDEZ quien fuera originario de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de abril de 2024.- Mtro. Adalberto de Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 363/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN PABLO DZIB RIVERA, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la

última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2024.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 34/23-2024/2CID-EDI

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GERARDO PEREZ REYES, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE PALIZDA Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VIENTICUATRO.- C. REYNA DEL CARMEN PÉREZ CAMARA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA 48/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 119/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) IRMA DEL CARMEN POTENCIANO SOTO Y/O IRMA DEL CARMEN POTENCIANO DE CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE ABRIL DEL 2024.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS,

LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.-
RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN
DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 17/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **SANTOS ALBERTO PANTI Y/O ALBERTO PANTI UITZ Y/O SANTOS ALBERTO PANTI UITZ**, quien fuera originario y vecino de Pomuch, Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 03 de Abril de 2024.- MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **SERGIO ARTEMIO HERNANDEZ PEREZ**; quien falleciera el día dos de julio del año dos mil veinte, en esta ciudad, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO. R.F.C. EAPD-651205-PC4. CED. PROF. 1569051.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Cinco mil novecientos veintidós de fecha veintinueve de Abril del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA ELENA RAMOS HERNANDEZ**,

quien falleció el día **ocho de Mayo del dos mil veintidós**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **AZZENETH ESPERANZA DELGADO RAMOS**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **9 de MAYO del 2024.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Cinco mil novecientos veintiuno de fecha veintinueve de Abril del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre **MIGUEL ÁNGEL GARMA GUERRERO**, quien falleció el día **veintidós de Marzo del dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **MIGUEL DEL JESÚS GARMA POOT**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **9 de MAYO del 2024.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Cinco mil novecientos cuarenta y ocho** de fecha treinta de Abril del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MATEO BACEROTT MARROQUIN**, quien falleció el día **siete de Octubre del dos mil veintitrés**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARTHA GUADALUPE BACEROTT LUNA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **9 de MAYO del 2024.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora **LAURA CECILIA RUBIO CERVERA**, quien fuera vecina de esta ciudad,

para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del **SEÑOR GUILLERMO SÁNCHEZ VALENCIA**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LAZARO OCAÑA NARVAEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LAZARO OCAÑA NARVAEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **JOSEFA GUZMAN VELAZQUEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 22 DE ABRIL DEL AÑO 2024.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **DAVID HERNANDEZ MORALES**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 59 DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DAVID HERNANDEZ MORALES**, QUE HACE EL CIUDADANO **NICOLAS DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE ABRIL DE 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **TEAMAR HERNANDEZ SEGURA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 59 DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TEAMAR HERNANDEZ SEGURA**, QUE HACE EL CIUDADANO **SEBASTIAN DE JESÚS CERINO HERNANDEZ**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE ABRIL DE 2024. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **JUANA GRACIELLA**

HERRERA JIMENEZ OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9 DE ABRIL DEL 2024. M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF 721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821 . Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 06 de abril de 2024, se inició el procedimiento de la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CRISTINO AYIL MEX**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **TERESA CONCEPCION MADERO SANTILLANES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 02 de mayo de 2024.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Camp.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **WUILBERT MARTINEZ CARDENAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, a solicitud de la señora **DEISY ANILU CEDILLO BASTARRACHEA** también conocida como **DEYSI ANILU CEDILLO BASTARRACHEA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 30 de abril de 2024.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16** Av. Adolfo Ruiz Cortines

No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **PAULO ALFONSO RIVERA ARCEO** quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por la señora **CANDELARIA DEL ROSARIO PACHECO GIL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÍS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 15 de abril de 2024.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16** Av. Adolfo Ruiz Cortines **No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **111**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 05 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **PEDRO KAU PECH**, PRESENTADA POR SU HIJO **PEDRO FREDY CAU YE**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE ABRIL DEL 2024

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AI C. SUSANA GUILLERMINA ORTIZ RAMIREZ

En el expediente de ejecución 82/18-2019/JE-I, seguido al sentenciado JOAQUIN ALBERTO CHAN AKE, con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EDIFICIO SALAS DE JUICIOS ORALES, CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Hoy (08 de mayo de 2024), hoy se acuerda con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

1.- Esta autoridad advierte de autos que, al sentenciado **Joaquín Alberto Chan Aké** únicamente le resta por cumplir su sanción de prisión, la cual está terminando de compurgar en libertad, (por habersele concedido el beneficio de Libertad Condicionada); asimismo, se observa que el referido sentenciado se encuentra dando cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones a las que quedo sujeto para gozar de dicho beneficio, lo cual se acredita con los informes trimestrales que remite el Encargado de Despacho del Centro de Supervisores de la Libertad a esta Juzgadora. -

2.- Con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se reguló la posibilidad que aquellas personas que hayan sido condenadas a una sanción privativa de la libertad, y que cumplan con los requisitos establecidos en la aludida Ley, pueden acceder a alguno de los beneficios preliberaciones contemplados en el Título Quinto de la misma norma, los cuales pueden ser Libertad Condicionada o Libertad Anticipada, por lo que a continuación se establecen sus diferencias:

LIBERTAD CONDICIONADA	LIBERTAD ANTICIPADA
<ul style="list-style-type: none"> • Modifica la forma de dar cumplimiento a la sanción de prisión a la que fue condenado el sentenciado, es decir, cumpliéndola en libertad bajo una serie de condiciones. • En caso que el sentenciado no haya cubierto en su totalidad el pago de la Reparación del Daño, se adquiere como obligación procesal. • Haber cubierto el 50% de la pena de prisión impuesta. 	<ul style="list-style-type: none"> • Extingue en su totalidad la pena de prisión impuesta. • Exige haber cubierto en su totalidad el pago de la Reparación del Daño. • Haber cubierto el 70% de la pena de prisión impuesta.

Una vez explicadas las diferencias entre ambos beneficios preliberacionales, de conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la duración de las penas son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial, en relación con el artículo 25, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las competencias del Juez de Ejecución, en concomitancia con el artículo 140, de la Ley antes citada, que permite cancelar la Libertad Condicionada por el otorgamiento de la Libertad Anticipada, esta autoridad estima procedente entrar al análisis de este último beneficio en favor del sentenciado **Joaquín Alberto Chan Aké**, por lo que a continuación, se entrará al estudio del requisito establecido en el artículo 141, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley en comento, es decir, que el sentenciado haya alcanzado el setenta por ciento de la pena de prisión impuesta.

En el presente caso, se observa de autos que a **Joaquín Alberto Chan Aké** le fue dictada sentencia condenatoria el 15 de noviembre de 2016, en la Causa Penal 0401/11-2012/1159, por el delito de VIOLACIÓN; resolución que fue apelada y posteriormente confirmada por la Sala Penal mediante resolución de 17 de diciembre de 2018, en la que se determinó lo siguiente:

- Una pena de prisión de (11) once años, la cual empezó a computarse el 06 de enero 2014, fecha en que **Joaquín Alberto Chan Aké**, fue privado de su libertad, y concluiría el 06 de enero de 2025;
- Por Concepto de Reparación del Daño Moral se le condenó al pago de la cantidad de \$24,494.00 (Son: Veinticuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos 40/100 MN), la cual fue cubierta en su totalidad y

declarada extinta en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2019.

En el caso que se analiza, el sentenciado cubrió la totalidad de la Reparación del Daño por lo que para decretar la Libertad Anticipada a su favor únicamente resta verificar si al día de hoy ha cumplido con el (70) setenta por ciento que marca la ley.

Dicho lo anterior, partimos del hecho que el sentenciado empezó a cumplir su sentencia el 06 de enero de 2014, por lo que la Libertad Anticipada se obtendría al haber transcurrido **(07) siete años, (08) ocho meses y (15) quince días, apreciándose que el sentenciado Joaquín Alberto Chan Aké, obtuvo el derecho a solicitar el beneficio de Libertad Anticipada, desde el (21) veintiuno de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 140, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta autoridad ordena cancelar el beneficio de Libertad Condicionada que se le concedió al sentenciado mediante audiencia verificada el (15) quince de septiembre de (2022) dos mil veintidós y concede a **Joaquín Alberto Chan Aké** el beneficio de Libertad Anticipada.

Luego entonces, se decreta la **EXTINCIÓN de la pena de prisión** y como efecto paralelo se concede su **LIBERTAD INMEDIATA Y DEFINITIVA**, ya que no existe sanción o medida de seguridad por cumplir de parte del sentenciado.

3.- Asimismo, se ordena hacer entrega al sentenciado **Joaquín Alberto Chan Aké**, de la **Constancia de Libertad Definitiva**, la cual podrá acudir a recepcionar a este Juzgado de Ejecución de Sanciones para atención de sentenciados en libertad, con sede en el Edificio Salas de Juicios Orales, Campeche, ubicado en la carretera Campeche-Chiná, Kilómetro Cuatro, Tajo Anew, Colonia Maculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 14:00 horas; la cual constituye el medio idóneo para acreditar el total cumplimiento de su sentencia. -

4.- Dése vista al Encargado de Despacho del Centro de Supervisores de la Libertad, para efecto de cancelar la vigilancia de las condiciones impuestas al sentenciado **Joaquín Alberto Chan Aké**, en virtud que esta autoridad le ha concedido el Beneficio de Libertad Anticipada.

5.- En razón de lo antes expuesto, conforme al numeral 107, del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 327, fracción VI; 328 y 329, del Código Nacional de Procedimientos Penales, decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 261, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena remitir el presente expediente como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, para su guarda y conservación.

6.- Queda prohibido al momento de ser notificados, realizar manifestación alguna por escrito en el expediente, por lo que cualquier petición deberá presentarse vía escrita al Juzgado de Ejecución para ser acordada en tiempo y forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA SENTENCIADOS EN LIBERTAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO MAURICIO CHE ROMERO, NOTIFICADOR INTERINO.- Rúbrica.





